

Monterrey, N. L., a 28 de junio de 2012.

**Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, efectuada el día de hoy.**

**Magistrado Presidente Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz:** Magistradas, buenos días. Damos inicio la Sesión Pública de Resolución de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en esta ciudad de Monterrey convocada para esta fecha.

Señor Secretario General de Acuerdos, le pido proceda verificar la existencia del quórum legal y a dar cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública.

**Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes:** Con su autorización, Magistrado Presidente.

Además de usted se encuentran presentes en este salón de plenos la Magistrada Beatriz Eugenia Galindo Centeno y la Magistrada Georgina Reyes Escalera, que con su presencia integran quórum legal para sesionar válidamente en términos de lo establecido en el artículo 193 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Serán objeto de resolución en esta Sesión Pública 50 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, seis juicios de revisión constitucional electoral y seis recursos de apelación, que en total suman 69 medios de impugnación con las claves de identificación, nombre de los actores, autoridades y órganos señalados como responsables que quedaron precisados en el aviso público fijado en los estrados de esta Sala Regional, y en la página electrónico del Tribunal Electoral el Poder Judicial de la Federación en términos de lo establecido en el Artículo 24, párrafo 1 in fine de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral por tratarse de asuntos de urgente resolución.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, magistradas.

**Magistrado Presidente Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz:** Muchas gracias, señor Secretario.

Magistradas, están a su consideración los asuntos que se proponen para resolver en esta Sesión Pública. Si estuvieran de acuerdo por favor sírvanse manifestarlo en votación económica.

Aprobado. Muchas gracias.

Le ruego al licenciado Juan de Jesús Alvarado Sánchez, presente los proyectos de resolución que pone a consideración de este pleno la ponencia a cargo de la Magistrada Georgina Reyes Escalera.

**S.E.C. Juan de Jesús Alvarado Sánchez:** Con su autorización, magistrado Presidente, magistradas.

Me permito dar cuenta con los proyectos de sentencias relativos a sendos juicios ciudadanos, recursos de apelación y juicios de revisión constitucional electoral que se detallan enseguida, elaborados por la ponencia a cargo de la Magistrada Georgina Reyes Escalera.

En primer lugar se somete a su consideración la propuesta respecto al juicio ciudadano 482 de este año, promovido por Octavio García Rivas en contra de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática por la omisión de resolver el recurso de inconformidad interpuesto el 28 de marzo del año en curso, así como en contra de la Comisión Estatal de Candidaturas también del partido referido en el estado de San Luis Potosí, por la falta de notificación del acuerdo mediante el que se sustituyó a Pablo Nava Ortiz por Lourdes Alemán Cadena como candidata a diputada por el 06 Distrito Electoral en la referida entidad.

Por cuanto a la primera de las omisiones la ponencia propone tener por no presentado el juicio ciudadano pues se actualiza la causal de improcedencia prevista por los artículos 9, párrafo 3; 11, párrafo 1, inciso b) de la ley adjetiva, por las razones que se vierten en el proyecto.

Por lo que respecta a las diversas omisiones atribuidas a la Comisión Estatal de Candidaturas se propone desechar de plano por actualizarse la causal de improcedencia relativa a la falta de interés del actor para promoverlo, toda vez que como sostiene en el proyecto, no quedó demostrado que la falta de notificaciones que alude en su escrito de demanda, causara al actor una afectación a su esfera jurídica de derechos.

En seguida, doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al juicio ciudadano 575 de este año, promovido por Sergio Gama Dufour, en contra de la resolución dictada por el pleno de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, en el recurso de reconsideración RR/CNE/050 de este año.

En el proyecto se estiman inoperantes algunos de los agravios, toda vez que por una parte repiten lo invocado en la instancia precedente y, por otra, resultan genéricos e imprecisos al no controvertir las razones que sustentan la determinación que dice violar sus derechos.

Por lo que respecta al planteamiento relativo a haber considerado extemporáneo el alegato en relación a la inelegibilidad del precandidato Juan Daniel Morales Juárez, se propone declararlo parcialmente fundado, pero insuficiente para colmar la pretensión del actor, lo primero porque la responsable sostuvo la extemporaneidad en la presentación del medio de defensa interno, porque a su decir, el actor debió haber impugnado al cuarto día posterior a la declaración de procedencia de los registros y no después de la declaración de validez de la votación. Lo cual se estima incorrecto, toda vez que ha sido criterio de este Tribunal Electora que la elegibilidad de los candidatos puede presentarse en dos momentos: El primero cuando se lleva a cabo el registro de los candidatos ante la autoridad electoral, y el segundo, cuando se califica la elección.

De igual forma, dado que en el artículo 122 del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular del mencionado instituto político, se establece con los aspirantes, podrán promover medios de impugnación únicamente contra la negativa de su registro como precandidatos. Por lo cual el actor no estaba obligado a presentar su impugnación contra la declaración de procedencia de los registros, como precandidatos ya que para el tiempo en que esto ocurrió, aún no contaba con el registro atinente.

No obstante, en cuanto su contenido, dicho agravio resulta insuficiente porque de la propia resolución se colige que el órgano partidista responsable sí hizo el análisis de fondo en cuanto a las cuestiones de inelegibilidad.

En cuanto a lo indicado en el agravio que dice la causa la acumulación de un diverso expediente a otro, en efecto, el órgano partidista responsable omitió pronunciarse al respecto, por lo que se propone que este órgano jurisdiccional con plenitud de jurisdicción proceda a su estudio y declararlo infundado, ya que es evidente que el actor en ambos medios de defensa intrapartidista, señala que le causa perjuicio el hecho de que en las boletas utilizadas el día de la jornada electoral de selección de candidatos, no se respetó el sorteo.

En las narradas condiciones, ante lo inoperante e infundado de los agravios vertidos por el actor, se propone confirmar la resolución impugnada.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia referente al juicio ciudadano número 581 de la presente anualidad, promovido por Pedro Emanuel Granados de León, contra los autos de fecha 30 y 31 de mayo, así como de la resolución emitida en esta última fecha en el recurso de apelación 11 del 2012, por el pleno de la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Querétaro.

En el proyecto de cuenta se propone declarar infundados los agravios vertidos por el actor, esencialmente en razón de que, sí bien su pretensión es que se le reconozca el carácter de tercero interesado en el juicio ciudadano local interpuesto por Israel Guerrero Bocanegra, de las constancias procesales se acredita que el aquí promovente omitió comparecer dentro del plazo de publicación de dicho medio impugnativo, de ahí que lo sustentado por la autoridad responsable en el sentido de declarar extemporánea las alegaciones formuladas por quien se ostentaba como tercero interesado, resultan acordes a las disposiciones normativas que rige el acto impugnado.

Por lo que tampoco está en aptitud procesal de ofrecer pruebas para que sean tomadas en cuenta por el órgano resolutor.

En las relatadas condiciones ante lo infundado de los agravios se propone confirmar la resolución impugnada.

En seguida, se somete a su consideración el proyecto del juicio ciudadano 594 de esta anualidad, promovido por Jorge Elisea Sánchez en contra de la resolución emitida el 31 de mayo del presente año por la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Querétaro en el recurso de inconformidad 10 del 2012.

Cabe señalar que el acto impugnado primigeniamente son las providencias que dictó el presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, respecto a la designación de Luis Antonio Zapata Guerrero, como precandidato para contender por el cargo de presidente municipal del ayuntamiento de Corregidora de dicha entidad federativa.

El actor manifiesta como primer agravio que la Sala Electoral responsable al resolver el mencionado recurso debió requerir al citado Comité Nacional que ratificara las indicadas providencias, y que una vez verificado ese acto debía serle notificado.

Dicha alegación a juicio la ponencia se considera infundada, dado que la autoridad responsable atendió al acto impugnado, tal como se razonó en el proyecto, emitiendo su resolución conforme a derecho, sin que esto hubiera obligada a ordenar al órgano competente la ratificación de las mencionadas providencias, ni muchos que le fueran notificadas al actor; situación que no le causa ningún perjuicio en su esfera jurídica de derechos.

Como segundo agravio, el enjuiciante considera que no se analizaron las alegaciones tendentes a demostrar la inelegibilidad del candidato controvertido, agravio que se propone calificar como infundado.

Ello, pues la aquí responsable determinó que las providencias impugnadas carecen de definitividad. Por tanto dicho acto podría modificarse o en su caso revocarse.

Motivo por el cual considera hoy necesario analizar dicho agravio.

Finalmente, el agravio consistente en que se debió sancionar al mencionado candidato por haber realizado actos anticipados de precampaña, se propone declarar lo inoperante, pues el actor no controvertió los argumentos expuestos por la responsable respecto de tal alegación.

Por otra parte, se da cuenta con el proyecto de resolución del juicio ciudadano 596 de 2012, promovido por Daniel Alejandro Hernández Rojas en contra de la resolución de fecha 16 de abril del año en curso, recaída al juicio para la protección de los derechos partidarios del militante, número 51 de este año del índice de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en San Luis Potosí.

La ponencia propone desechar de plano el juicio al actualizarse la causal de improcedencia consistente en la presentación extemporánea del mismo. Esto, porque según consta en autos del expediente la determinación partidista fue notificada en forma personal al actor el 31 de mayo, sin que en el sumario obre probanza alguna que le reste valor convictivo, y el actor acudió a interponer su escrito de demanda el 9 de junio posterior. Por lo que se materializa la improcedencia del juicio, circunstancia que motiva la propuesta de desechamiento.

A continuación, doy cuenta con el proyecto del juicio ciudadano 640 de esta anualidad, promovido por Hervert Jeanett, en contra de la resolución del 7 de junio del año en curso, pronunciada por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, dentro del Toca de reconsideración 17-2012.

La ponencia propone confirmara la sentencia impugnada, toda vez que de la sola lectura de los agravios que verte la impugnante, se desprende que los mismos resultan carentes de sustancia jurídica eficaz para controvertir los razonamientos utilizados por el Tribunal Electoral responsable para soportar el sentido de su fallo.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto del juicio ciudadano 666 de este año, promovido por José Saúl Reséndiz Nieves en contra de la resolución emitida el 11 de junio del presente año por la Sala Electoral de Tribunal Superior de Justicia del Estado de Querétaro en el recurso de apelación Toca Electoral 19 del 2012.

El actor sostiene como agravio que la sentencia impugnada, a través de la cual se confirma el acuerdo del Consejo Distrital 11 de esa entidad, que aprobó el registro de candidatos para contender por el ayuntamiento de Pedro Escobedo, carece de una debida fundamentación y motivación.

La ponencia propone confirmar la resolución impugnada, toda vez que la mayoría de los agravios son una reiteración de lo que se hicieron valer en la instancia local. Y otro de los disensos es una alegación genérica subjetiva e imprecisa.

Ahora, doy cuenta con el proyecto del juicio ciudadano 669 de esta anualidad, promovido por Rafael González Trejo y otros, en contra de la resolución emitida el 6 de junio del presente año por la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Querétaro, en el recurso de apelación Toque Electoral 12/2012BBS.

Del escrito de demanda, se advierte que los actores se duelen, en esencia de la negativa de registro, como candidatos independientes, a cargos de elección popular del ámbito estatal, acto atribuible al Consejo Distrital número 10 del Instituto Electoral, con cabecera en San Juan del Río del referido Estado.

La ponencia propone declarar improcedente el juicio del que se da cuenta, dado que se actualiza la causal de improcedencia, consistente en que la pretensión de los actores, no puede ser alcanzada, pues existe imposibilidad jurídica que impide alcanzar los efectos que pretenden los impugnantes.

Ello, pues como se razona en el proyecto, tanto la Constitución Federal como la legislación queretana, disponen que la postulación de los candidatos, corresponde exclusivamente a los partidos políticos.

Por otra parte, doy cuenta conjunta con tres juicios ciudadanos, identificados con los números 649, 650 y 651, promovidos por Blanca Rosa Sánchez González, Felipe Enríquez Hernández y Georgina Pastor Díaz respectivamente, en contra de la aprobación del registro de Margarita Alicia Arellanes Cervantes, como candidata del Partido Acción Nacional al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Monterrey, Nuevo León, por parte de la Comisión Estatal Electoral.

En primer término, se somete a consideración del Pleno, la acumulación de los juicios señalados, debido a la conexidad en la causa de pedir, identidad en los agravios formulados, así como la autoridad señalada como responsables.

Ahora bien, para la ponencia se acredita la causal de improcedencia relativa a la preclusión del derecho de los actores para impugnar el acuerdo de registro emitido en fecha de abril del año en curso, cuya consecuencia es desechar de plano los juicios intentados.

Lo anterior, al considerar que los actores basan su inconformidad, en una posible ilegalidad en la constancia de residencia de la candidata registrada por el referido Partido Acción Nacional, aduciendo que el inicio del cómputo del plazo para la presentación oportuna del juicio ciudadano, debe estimarse a partir del pasado día 13 de junio, fecha en que presuntamente fueron informados que las personas que fungieron como testigos al expedir el referido documento, no les constaron los hechos ahí asentados, es decir, que la candidata tenía más de cinco años de residir en el domicilio que indicó.

La pretensión de los actores consiste en que esta autoridad jurisdiccional revoque el registro otorgado; sin embargo, ello no es posible jurídicamente debido a que el acto controvertido adquirió firmeza por no haber sido impugnado dentro del plazo legal de cuatro días posteriores a que tuvieron conocimiento de su emisión; tal como ellos lo manifiestan desde el pasado 28 de abril.

De ahí que al presentarse la demanda hasta el 14 de junio posterior, es claro que se configura la institución procesal de preclusión, circunstancia que motiva la propuesta de desechar de plano los juicios ciudadanos en comento.

Acceder a lo solicitado y tomar en cuenta como cómputo del plazo la fecha en que afirman se enteraron de la supuesta irregularidad en la constancia de residencia, implicaría que todos los registros de candidatos, incluso el propio de los promoventes, pudiese tildarse de ilegales en cualquier tiempo, situación que de aceptarse así, implicaría también admitir que existiera la posibilidad de ser modificados o revocados en todo momento, no obstante su definitividad y firmeza.

Por tanto, como se anticipó, se propone el desechamiento de plano.

Asimismo, se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral número 32 de este año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional contra la resolución emitida por el pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí de fecha 7 de junio del año que transcurre, mediante la que declara infundado el procedimiento sancionador especial PSE-04/2012 instruido contra Armando Ortega Lucero en su calidad de pre candidato del Partido Acción Nacional a Presidente Municipal del referido Ayuntamiento de Matlapa, San Luis Potosí, por la supuesta comisión de actos anticipados de pre campaña y campaña.

En el proyecto que se somete a su consideración se propone desechar de plano el medio de impugnación al actualizarse la causal de improcedencia de falta de definitividad en atención a que el Magistrado Presidente de la Sala de II Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, informó a este órgano jurisdiccional, que el día 15 del mes en que se actúa, el referido representante del instituto político, promovió el recurso de revisión en contra de la misma resolución combatida en el presente juicio.

Por lo que es inconcuso que con dicha circunstancia el promovente definió que ya no sea este Tribunal Federal quien resuelva sino la estancia local de mérito condición que ocasiona la improcedencia del presente medio de impugnación.

Finalmente se da cuenta conjunta con 3 proyectos de sentencia relativos a los recursos de apelación 37, 40 y 43 de este año, todos promovidos por el Partido Acción Nacional en contra de las resoluciones dictadas por los consejos locales del Instituto Federal Electoral en Guanajuato, Aguascalientes y Nuevo León respectivamente, mediante las cuales determinaron en cada caso, confirmar las determinaciones emitidas por los respectivos órganos distritales todas relacionadas con sanciones impuestas a los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México por la fijación de propaganda en lugares prohibidos por la ley.

Como se detallan en los proyectos, básicamente la pretensión del actor consiste en que además de la amonestación pública que se impuso a los referidos partidos políticos en los respectivos procedimientos, se sancione también a su candidato a la Presidencia de la República.

La ponencia propone declarar infundados e inoperantes los agravios. En primer término porque se estima correcto el argumento sostenido por la responsable cuando afirma que al haber quedado plenamente acreditada la infracción a las disposiciones del código de la materia, concluyó que esta debía calificarse como mínima, tal como lo determinó el respectivo consejo distrital, atendiendo a diversas circunstancias.

Y por otro lado, la conducta atípica del partido sancionado, no conlleva a tener por cierto que su candidato hubiese transgredido la norma electoral, ya que para ello deberá contarse con el caudal probatorio que debió aportar el denunciante en forma obligada, el cual adminiculado entre sí conduzca a corroborar su participación directa en la infracción que se le impute, lo que en el caso no sucedió como se precisa en los respectivos proyectos.

La inoperancia se configura dado que en unos casos el partido recurrente introduce planteamientos novedosos que no hizo valer en instancia previa, además en otros no combate los argumentos que sostienen el fallo impugnado, sino que solamente se dedican a profundizar y abundar sobre lo mismo, de ahí que se consideren ineficaces.

En ese sentido se propone confirmar en sus términos cada una de las resoluciones.

Es la cuenta Magistrado Presidente, Magistrados.

**Magistrado Presidente Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz:** Muchas gracias señor Secretario.

Magistrados están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Si me permiten quisiera brevemente externar una opinión respecto del juicio ciudadano 649 y sus acumulados en los que esencialmente se plantea un cuestionamiento acerca del registro de candidato, más bien de la candidata Margarita Alicia Arellanes Cervantes como alcalde de, para alcalde de esta Ciudad de Monterrey.

De la lectura cuidadosa que realicé al proyecto que nos hizo favor de circularnos la Magistrada Reyes, yo advierto una diferencia tal vez en la apreciación respecto de la jurisprudencia que se invoca en la parte final del proyecto de rubro: residencia, su acreditación no impugnada en el registro de la candidatura genera presunción de tenerla y me referiré brevemente para contextualizar el punto y proceder ya a mi opinión.

Justamente ha sido criterio de este Tribunal Electoral, que en los temas relacionados con el registro de las candidaturas y particularmente los asuntos de la elegibilidad de los candidatos, pueden cuestionarse en dos momentos distintos: uno es justamente al registro de la candidatura, y el segundo en caso de resultarle favorecedor la voluntad del electorado a ese candidato y posterior a la declaración de validez de la elección pudiera cuestionarse la elegibilidad del candidato electo.

Justamente esta jurisprudencia señala o trata de distinguir creo que dos temas: uno, la carga probatoria a quien le corresponde el acreditamiento de la irregularidad conforme a estos dos momentos, y la segunda es, que es en donde enfocaré yo mi participación realmente, es destacar la finalidad o el propósito que tienen los partidos políticos no solamente en su carácter de contendientes electorales, sino en el aspecto de copartícipes en el desarrollo, vigilancia y regularización de los procesos electorales y corresponsables de los mismos.

En el criterio sustentado por el Tribunal Electoral se señala que en cuanto a la carga probatoria de acreditar los requisitos establecidos en la Constitución y en la Ley le corresponderá al propio candidato que pretenda registrarse y, en su caso, al partido político. Hecho lo cual la autoridad electoral procederá, en su caso, al registro y a partir de este otorgamiento, de este acto de alguna manera constitutivo se genera una presunción de validez, dice la jurisprudencia, de especial fuerza y entidad, por lo que para ser desvirtuada debe exigirse la prueba plena del hecho contrario al que se soporta.

Es decir, en este primer momento bastaría con que se cuestionara el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad sin necesidad incluso de una prueba fehaciente para que le correspondiera la carga probatoria de acreditar el cumplimiento de tales requisitos, sobre todo los de carácter positivos, los negativos no tanto al partido político, como al ciudadano que pretende registrarse. Pero finalmente, dice la jurisprudencia, sigue siendo una presunción que día a día va adquiriendo mayor fuerza, mayor convicción hasta llegar justamente a lo que es la declaratoria de validez y de candidato electo, en donde a mí en este punto me parece que ya se genera la definitividad y firmeza del acto, hasta este punto.

En consecuencia, la propia jurisprudencia señala en su parte final que obliga, dice, esta situación obliga a los partidos políticos a impugnar la falta de residencia de un candidato, cuando tengan conocimiento de tal circunstancia, desde el momento del registro y no necesariamente esperarse hasta la calificación de la elección, cuando el candidato ya se vio favorecido por la votación popular, con lo que esta se vería disminuida y frustrada.

Es decir, existe la obligación, el imperativo de un partido político, no solamente en su carácter de contendiente electoral, sino de corresponsable de la conducción, vigilancia del proceso electoral, de poner en conocimiento o de cuestionar justamente la elegibilidad de

un candidato y no necesariamente, evidentemente a partir del registro, y no necesariamente esperarse hasta ver el resultado de las urnas. Es decir, si me conviene lo impugno y si no.

Entonces, en esta corresponsabilidad de los partidos políticos, me parece claro que a diferencia de lo que se sustenta en el proyecto, me parece que la posibilidad de cuestionar esta elegibilidad a partir del registro de la candidatura, puede darse en cualquier fase, en cualquier momento a partir en ese tránsito del registro de la candidatura, hasta previo a la calificación de la elección y de la declaración del candidato electo.

Por supuesto que podrá darse, incluso, como la propia jurisprudencia lo señala, en un segundo momento una vez que ya se hayan resultado favorecido con los votos.

Con esto quiero decir que no se circunscribe la posibilidad de cuestionar la elegibilidad únicamente al plazo previsto en la ley, tomando en consideración o contabilizado a partir del momento en que se notifica de alguna manera, se publicita, en su caso, el registro otorgado.

En el proyecto justamente se destaca que solamente los partidos políticos tendrán posibilidad de alguna manera, de impugnar este registro dentro de los cuatro días posteriores a que tuvieron conocimiento de su emisión.

Y en mi concepto, de donde yo parto es, no necesariamente es así. Si efectivamente conocen de la ilicitud a partir del momento mismo del registro, por supuesto que tendrán cuatro días para cuestionarlo.

Pero si los hechos de los cuales se sustenta el cuestionamiento, podrían considerarse como hechos supervenientes al propio acto, porque surgen justamente con posterioridad al propio registro o porque fueron hechos anteriores y que se desconocían y que con posterioridad al registro se dan a conocer. Creo que existe en ese inter, en ese camino hasta llegar a la declaratoria del candidato electo la posibilidad de su impugnación.

Esta convicción personal la ratifico de alguna manera con el texto de la jurisprudencia, que insistiría yo otra vez en su lectura con mucho respeto, dice: Se obliga a los partidos políticos a impugnar la falta de residencia de un candidato cuando tengan conocimiento de tal circunstancia.

En mi concepto esa es la única parte en la que yo diferiría del proyecto, aunque adelantaría que estaría de acuerdo con el sentido del mismo.

Muchas gracias.

Adelante, Magistrada.

**Magistrada Georgina Reyes Escalera:** Yo partiría atendiendo a sus comentarios con una primera pregunta, el principio de certeza de un proceso electoral.

Entonces analizando todo el contexto de la propia jurisprudencia, no aisladamente determinados párrafos, podría mencionar otro párrafo que dice aquí la jurisprudencia; esta posición resulta acorde con la naturaleza y finalidades del Proceso Electoral, pues tiende a la conservación de los actos electorales válidamente celebrados.

La propuesta del proyecto que yo les presento, pues precisamente descansa principalmente sobre la base del principio de certeza que debe revestir a todo el Proceso Electoral en sí a través de sus etapas, en este caso en lo federal serían cuatro.

Entonces, retomando precisamente ese aspecto, yo no concibo que pueda darse o actualizarse en la plenitud que debe de revestirse el proceso, el hecho de que pudiera considerarse que un acto que se declaró o que es firme y definitivo, pueda, posteriormente por una circunstancia, como en el caso concreto que plantean que hay una cuestión de supuestamente ilegalidad, porque eso ni siquiera planteó absolutamente nada en el proyecto, entonces aquí en este caso, concretamente, lo que se soporta, el proyecto reitero que es precisamente en el principio de certeza, y que el acto que se está pretendiendo impugnar, pues adquirió definitividad y firmeza, y desde luego que coincido en la parte que usted plantea de los dos aspectos que se pueden impugnar.

Tan es así que bueno, ahí está clara la jurisprudencia, pero no puedo aislarle la redacción última que usted nada más nos hace el favor de dar lectura, sino que creo que viene en todo su contexto, que por cierto pues es muy amplia la jurisprudencia, precisamente nos va desglosando esos dos momentos y nos va diciendo, en su caso, cuándo y a quién corresponde precisamente la carga de la prueba.

Y por supuesto, si los partidos políticos consideran que determinado candidato, indiscutiblemente no reúne esa situación de legibilidad del requisito, pues tendrán la posibilidad, y tan es así que por eso creo yo que contrario a ustedes, el legislador precisamente previó esas cuestiones y dio un segundo momento para cuestionar ese aspecto precisamente.

¿Por qué? Porque bueno, sabemos y en la experiencia lo hemos vivido en los asuntos que hemos manejado en el Tribunal, que lo que puede ser en su momento, está revestido de todo el cumplimiento de los requisitos de la Ley, en ese momento precisamente por eso se aprueba, queda firme y definitivo y si en el trayecto, como en el caso, pudiera alguien considerar que surge una cuestión que viene a restarle aquella eficacia, aquella presunción que así la propia jurisprudencia dice, pues entonces en ese caso, quien se considere con ese derecho, podrá hacer uso precisamente de eso y le da la posibilidad de ese cuestionamiento, como dijo usted y lo dice la jurisprudencia y así lo sabemos, ya variará la carga de la prueba en cada uno de esos momentos.

Pero yo lo baso, sobre todo, en la cuestión del principio de certeza que desde mi punto de vista sí tiene que actualizarse en cada momento del proceso electoral, en cada etapa del proceso electoral, porque sabemos en otras jurisprudencias que dice: "Para que pueda dar paso a la siguiente etapa, con esa certeza que deben estar ciertos los actores políticos, de que cada una va quedando firme y definitiva para poder dar paso a la siguiente."

Básicamente eso quería comentar que creo que hay que analizar todo el contexto de la jurisprudencia y no en párrafos aislados, porque yo creo que sí se necesita ese aspecto porque viene desglosándolo y creo que no combatiría mucho que nada más podría yo considerar esa última parte y como siempre lo digo con mucho respecto hacia la opinión de ustedes.

Gracias Magistrado, Magistrada.

**Magistrado Presidente Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz:** Sí, insistiendo nada más en esta última parte, efectivamente retomo la parte infine de la jurisprudencia, justamente para no hacer toda, aunque traté de contextualizar la misma, efectivamente yo también comparto en principio justamente la inquietud en cuanto a la defensa de la certeza.

Y mi análisis lo considero igualmente con mucho respeto, no lo considero aislado en una porción normativa, sino incluso en un contexto mayor de la propia, del propio criterio que se está, que plantea, que se plantea en la jurisprudencia, puesto que dándole, dando algunas palabras claves como es: genera la presunción y en cuanto siga formando presunción no adquiere la definitividad que se requiere, por eso es que justamente estas presunciones como dice la ley, digo la jurisprudencia van generando una mayor convicción mientras de alguna manera más tiempo va pasando y el punto cúspide para mí donde culmina esta presunción y ya se convierte en un acto firme y daríamos paso a una segunda posible impugnación o un segundo momento de impugnación porque así está previsto, justamente es cuando cerramos esta etapa preparatoria de la elección.

Como usted bien señala, al clausurar cada una de las etapas del proceso electoral, los actos se vuelven ya prácticamente definitivos y firmes.

Entonces para mí este registro de candidaturas justamente lo que lleva es una presunción y esta presunción en cuanto no exista la plena convicción de la misma siempre habrá posibilidad de su cuestionamiento.

Y para mí justamente el momento clave que hace donde se alcanza su mayor intensidad la presunción es justamente pasando el cierre de esta primera etapa de la jornada, abriendo pues la etapa de la jornada electoral.

Insistiría yo básicamente en ese tema, dado que podría haber un sinnúmero de ejemplos que pudieran presentarse con posterioridad al registro de la candidatura, y considero que bajo la interpretación que realizo daría cabida justamente a plantear temas de inelegibilidad como pudiera ser, se me ocurre, una sentencia firme en materia penal, por ejemplo, en la que se privara de la libertad en aquellos delitos que establece la propia ley en la Constitución y que eso generaría justamente un tema en la inelegibilidad o por ejemplo que con posterioridad al registro se aceptaran títulos mobiliarios de otros gobiernos extranjeros, en fin, una serie de supuestos que podrían presentarse en este camino hasta llegada la declaración de candidato electo que bien pudieran afectar o generar la incompatibilidad en el ejercicio del cargo para el cual estuviera contendiendo.

Eso sería todo.

**Magistrada Georgina Reyes Escalera:** Muy rápidamente nada más. Creo que no discrepamos, al contrario, coincidimos que en el transcurso de lo que es la etapa de preparación concretamente en lo que es en la parte donde están haciendo sus propias campañas los candidatos registrados pueden surgir, como usted dice y lo repito, infinidad de cuestionamientos o situaciones que pudieran concluir esta etapa, pudieran hacerse valer si así lo consideran.

Pero ahora aquí definitivamente termina una etapa que es la de la preparación, luego viene la de la jornada y estaríamos hablando hasta la de resultados de la elección, y en ese caso si resulta que obtiene el candidato respectivo el triunfo por el voto del electorado por supuesto que creo que ahí es otra situación incluso del mismo candidato se vuelve electo.

Y ahí por eso ya el análisis de los requisitos es incluso diferente porque ya es para el cargo para el que va a desempeñar o que resultó electo.

Por eso considero que para mí, insisto, tiene que darse certidumbre a cada una de las etapas y si se diera la posibilidad que durante ese trayecto se pudiera estar impugnando los registros sobre la base de alguna cuestión que surgiera, pues entonces creo que nunca habría esa certidumbre, esa definitividad a cada paso, a cada etapa, porque sabemos que hay dentro de las propias etapas del proceso, los actos también tienen que ir adquiriendo definitividad y firmeza.

Entonces, creo que nada más es muy clara nada más la diferencia por ahí que tenemos de cuestión de que usted considera que sí puede irse dando en el trayecto, hasta llegar a la otra etapa de la jornada electoral y ahí yo considero precisamente que no podría darse esa posibilidad de que se estuvieran impugnando en cada momento o cuando supuestamente fueran surgiendo los hechos que consideran que pudieran venir a afectar ese registro que en su momento se otorgó por la cuestión de que así se consideró con las pruebas que cubría ese requisito, en ese momento del registro. Gracias.

**Magistrado Presidente Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz:** Al contrario, muchas gracias, Magistrada.

**Magistrada Beatriz Eugenia Galindo Centeno:** ¿Sí me permite, Magistrado?

**Magistrado Presidente Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz:** Sí, con gusto.

**Magistrada Beatriz Eugenia Galindo Centeno:** Yo estoy de acuerdo en todos los términos del proyecto que pone a consideración la Magistrada.

Y la intervención nada más deriva de algunos aspectos que usted Magistrado, comenta. Para mí aquí el sentido del proyecto tiene su base en definir, desde mi punto de vista, lo que son los hechos supervenientes y pruebas supervenientes.

El hecho superveniente es aquel acto material que acontece o es posterior al acto que se impugna, que en el caso particular es el registro de un candidato para contender al ayuntamiento del municipio de Monterrey.

En los juicios ciudadanos, como es el que estamos comentando y en el caso en particular que si bien las pruebas en las que se basan los actores y de las que parten para presentar sus alegatos a fin de acreditar su pretensión, son pruebas que surgen después de la aprobación del registro, los hechos que ahí se pretenden demostrar se refieren a actos previos al registro de la candidatura solicitada, por lo que para mí no adquieren el carácter de hechos posteriores, para en todo caso llegar acreditar la supervivencia que ellos alegan.

Por cuanto al desconocimiento de estos, debe tenerse presente que el hecho impugna la presunta falta de requisito de residencia de la candidata, lo cual por sí mismo tampoco constituye un hecho novedoso para el actor, desde mi punto de vista, pues tuvo o los actores tuvieron a su alcance las constancias que se presentaron ante la Comisión Estatal para acreditar tal cualidad, al momento de presentar el registro.

Por ello, el hecho de que surjan pruebas, más no hechos posteriores al registro, no creo que le irroque la posibilidad a los actores para impugnar en este momento dicho acto.

Y además también considero, derivado de los aspectos que ya ustedes comentaron de la jurisprudencia, la presunción de validez a que refiere el Magistrado, considero yo que tiene relación con lo que el legislador previno, para un segundo momento de la posibilidad de impugnar estas probables o estos requisitos de elegibilidad que pudieran llegar a surgir, por hechos posteriores al primer momento en el que se puede impugnar, que es del registro. Y durante este tiempo y el segundo momento de posibilidad de impugnación, pueden surgir infinidad de situaciones, como las que usted menciona.

Pero respecto de las cuales por eso considero se previó este segundo momento, pero para ir dando definitividad y certeza a los distintos actos que van constituyendo las distintas etapas del Proceso Electoral.

Para mí no sería o yo así no lo considero que se pueda mantener latente la posibilidad durante todo ese proyecto del registro de candidatura hasta la etapa de resultados.

Ya lo ha comentado la Magistrada y de cierta manera usted, pues eso va totalmente en contra de uno de los principios que debe regir todo proceso electoral, que es el de la certeza.

**Magistrado Presidente Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz:** Señor Secretario General de Acuerdos, le ruego tome la votación, por favor.

**Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes:** Sólo para confirmar, Magistrado, en relación a sus argumentos que difiere a las consideraciones en el sentido, ¿anuncia el voto o sólo quiere que se siente en el acta?

**Magistrado Presidente Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz:** En su momento, ahorita lo explico.

**Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes:** Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrada Beatriz Eugenia Galindo Centeno.

**Magistrado Beatriz Eugenia Galindo Centeno:** De acuerdo con todos los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes:** Magistrada Georgina Reyes Escalera.

**Magistrada Georgina Reyes Escalera:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes:** Magistrado Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz.

**Magistrado Presidente Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz:** A favor de todos los proyectos, con la aclaración que en el juicio ciudadano 649 de 2012 y sus acumulados presentaré un voto concurrente.

**Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes:** Magistrado Presidente, los proyectos han sido aprobados por unanimidad, con la aclaración de que en relación al proyecto presentado sobre el juicio JDC-649 y sus acumulados 650 y 651, todos de este año, el Magistrado Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz anuncia un voto concurrente en los términos señalados en su intervención.

**Magistrado Presidente Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz:** Muchas gracias, señor Secretario.

En consecuencia, esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave SM-JDC-482/2012 resuelve:

**Primero.-** Se tiene por no presentado el medio de impugnación instado en contra de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática en términos del considerando segundo del presente fallo.

**Segundo.-** Se desecha de plano la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Octavio García Rivas en contra de la Comisión Estatal de Candidaturas del Partido de la Revolución Democrática en San Luis Potosí, en términos de lo razonado en el considerando tercero de esta ejecutoria.

**Tercero.-** Al momento de notificar la sentencia el promovente sólo para efectos informativos, deberá entregarse copia simple de la resolución dictada el 21 de mayo del año en curso por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática en el juicio de inconformidad de expediente INCSLP-441 de este año.

En el diverso juicio ciudadano 575 resuelve:

**Primero.-** Se confirma la resolución dictada por el Pleno de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional en el recurso de reconsideración, identificado con la clave RRCNE-050 de este año de fecha 3 de mayo de 2012.

**Segundo.-** Se amonesta públicamente a la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional por conducto de su presidente, para que en lo sucesivo dé cabal cumplimiento a las disposiciones constitucionales legales y reglamentarias, que debe observar en el trámite de los medios de impugnación en los que sea parte en los términos señalados en el considerando séptimo de la presente resolución.

En el juicio ciudadano con número 581, resuelve:

**Único.-** Se confirma en lo que fue motivo de impugnación la resolución dictada el 31 de mayo de 2012, por el Pleno de la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Querétaro, en el Toca Electoral 11/2012, relativo al recurso de apelación interpuesto por Israel Guerrero Bocanegra.

En el juicio ciudadano 594, resuelve:

**Único.-** Se confirma la resolución emitida el 31 de mayo del año en curso por la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Querétaro, recaída al recurso de inconformidad identificado con el Toca Electoral 10/2012.

En el juicio ciudadano 596, resuelve:

**Primero.-** Se desecha de plano el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Daniel Alejandro Hernández Rojas, en contra de la resolución de 16 de abril de 2012, emitida por la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, en San Luis Potosí, en términos del considerando tercero de esta sentencia.

**Segundo.-** Se amonesta públicamente a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en San Luis Potosí, para que en lo subsecuente se abstenga de desplegar conductas que obstaculicen el debido proceso, así como la pronta administración de justicia en materia electoral.

En el diverso juicio ciudadano 640, resuelve:

**Único.-** Se confirma la sentencia emitida por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, el 7 de junio del presente año, dentro del recurso de reconsideración número 17/2012.

En el juicio ciudadano 649 y sus acumulados, resuelve:

**Primero.-** Se decreta la acumulación de los juicios ciudadanos SM-JDC-650 y SM-JDC-651, al diverso SM-JDC-649, todos 2012, por ser éste el primero en recibirse y registrarse en esta Sala Regional, debiendo glosarse copia certificada a la presente ejecutoria en los autos de los expedientes acumulados.

**Segundo.-** Se desechan de plano los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovidos por Blanca Rosas Sánchez González, Felipe Enríquez Hernández y Georgina Pastor Díaz.

En el juicio ciudadano con clave JDC666, resuelve:

**Único.-** Se confirma la resolución de fecha 11 de junio del año en curso pronunciada por la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Querétaro en el recurso de apelación toca electoral 19/2012.

En el juicio ciudadano 669 resuelve:

**Único.-** Se desecha de plano el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Rafael González Trejo, Miguel Alejandro Bernal Gómez, Ricardo Hernández García, Prisciliano Chávez Hernández, Luis Gilberto Sánchez Mendoza, Enedina Morales Pérez y Rafael Franco Mejía en contra de la resolución emitida el 6 de junio del presente año por la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Querétaro en el recurso de apelación Toca Electoral 12/2012 BBS.

En el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SM-JRC32/2012 resuelve:

**Único.-** Se desecha de plano el juicio de revisión constitucional electoral interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional a través de su representante ante el Comité Municipal Electoral de Matlapa, San Luis Potosí en contra de la resolución emitida por el pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en San Luis Potosí en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave PSE-04/2012.

En el recurso de apelación identificado con la clave SM-RAP37 de este año resuelve:

**Único.-** Se confirma la resolución de fecha 31 de mayo de 2012 emitida por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en Guanajuato en el recurso de revisión RSCLGTO-024/2012.

En el recurso de apelación 40 de este año se resuelve:

**Único.-** Se confirma la resolución de fecha 10 de junio de 2012 emitida por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en Aguascalientes en el recurso de revisión RCL/AGS025/2012 y acumulada.

Y en el recurso de apelación número 43 resuelve:

**Único.-** Se confirma la resolución de fecha 11 de junio de 2012 dictada por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en Nuevo León en el recurso de revisión RCL04CDNL-019/2012.

Le solicito al licenciado Luis Raúl López García presente los proyectos de resolución que pone a consideración de este pleno la ponencia a mi cargo.

**S. E. C. Luis Raúl López García:** Buenas tardes Magistradas.

Magistrado Presidente, con su permiso.

Doy cuenta con el juicio ciudadano SMJDC-582/2012 promovido por Hipólito Rodríguez Pérez Montes en contra de la resolución pronunciada el 6 de junio del presente año por la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Querétaro, en relación a la elección interna del candidato del Partido Acción Nacional para el cargo de Presidente Municipal de Ezequiel Montes en la entidad federativa mencionada.

En primer lugar menciono que en el diverso juicio de origen se intentó la nulidad de la votación de los comicios internos sobre la base de que el pre candidato ganador ejerció presión en el electorado y por la presencia de vehículos con propaganda, donde la responsable estimó que no se actualizó la irregularidad denunciada y validó los resultados de los referidos comicios, más bien la ponencia propone la confirmación de tal determinación local atendiendo a que los planteamientos de inconformidad resultan inoperantes e infundados en los términos que se describían enseguida.

Resulta inoperante el alegato en torno a que la Segunda Sala de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional no analizó los agravios que la expusieron, ello debido a que en la porción de la demanda presentada ante el órgano local que se dice no fue examinada, se realiza una mera transcripción del escrito interpuesto ante el ente partidista y en ese tenor se trata de una formulación genérica e imprecisa.

Asimismo, es inoperante el motivo de disenso de que la responsable partidaria utilizó los argumentos esgrimidos en el extemporáneo escrito del tercero interesado, lo anterior en virtud de que en la determinación combatida se hace alusión a diversas consideraciones en las que el compareciente hubiere realizado el señalamiento al respecto, como el hecho de que había sólo dos mamparas para ejercer el voto o la referencia número de elecciones partidistas que se celebraron.

Asimismo, se califica como inoperante el agravio respecto a que las fotografías y videos aportados debían apreciarse junto a la afirmación contenida en el escrito del tercero interesado, ello es así porque dicho enfoque en torno a la valoración de las probanzas no fue hecho valer oportunamente en la instancia anterior.

En adición resulta inoperante la aseveración de que las pruebas técnicas debieron valorarse como indicios y que las mismas se robustecían con el material probatorio adicional. Al efecto se tiene en cuenta que a pesar de que no se haya restado credibilidad a la información que se obtiene de tales medios de convicción lo cierto es que la responsable determinó que los hechos demostrados con los videos y fotografías resultaron insuficientes para justificar que se actualizó la supuesta presión sobre los votantes.

En relación al concepto de violación referente a que no se probó que se hubieran editado las pruebas técnicas ofrecidas se propone declararlo inoperante, pues aun cuando le asiste la razón respecto a que tales probanzas no fueron alteradas la resolución no se soporta en que se hubieren modificado o no dichos medios convictivos, sino que se hace alusión a su contenido, y con base en ello se estima que no se acreditaron las circunstancias necesarias para apreciar que se hubiera ejercido presión en el electorado.

Ahora se da cuenta con el juicio ciudadano SM-JDC-591/2012, promovido por Joan Balderas Dávila, en contra de la sentencia de 24 de mayo del año en curso, dictada por el

pleno de la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del estado de San Luis Potosí, relacionada con el registro de la planilla de candidatos del Partido Acción Nacional a participar en la elección de integrantes del ayuntamiento de Río Verde, en la mencionada entidad federativa.

Se propone declarar fundado el agravio del actor, pues contrario a lo que sostuvo la responsable sí planteó agravios eficaces que debían ser atendidos en la instancia revisada.

Luego se pone a su consideración que este órgano colegiado en plenitud de jurisdicción revoque el registro combatido exclusivamente por lo que hace a la persona postulada como Alcalde que no se separó con la anticipación debida del cargo de diputado local que actualmente ocupa.

En tal sentido su inscripción y participación en los comicios municipales trastocó los principios de igualdad y equidad en la contienda.

Enseguida se da cuenta con los juicios ciudadanos SM-JDC-597 a 628/2012, promovidos por diversos ciudadanos en contra de la resolución emitida por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, dentro del expediente QO/SLP/406/2012, en primer lugar se propone la acumulación de los medios de defensa, dada la identidad de las resoluciones impugnadas y el órgano responsable de su emisión.

Enseguida, se resalta que los accionantes refieren que la resolución impugnada trajo como resultado que se les removiera como candidatos a los respectivos cargos, siendo que autos quedó acreditado que tal consecuencia no se produjo.

Así, ante la falta de la lesión referida, no se advierte la necesidad de intervención por parte de este órgano jurisdiccional, lo cual patentiza la ausencia de interés jurídico de los actores, por tanto, se propone sobreseer en los mismos.

Ahora se da cuenta con el juicio ciudadano SM-JDC-670/2012, promovido por J. Carmen Uribe Olguín y otros, en contra de la resolución de 6 de junio del presente año, dictada por la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Querétaro, en el Toca Electoral 16/2012.

En el proyecto se propone sobreseer el juicio ciudadano, dado que es inviable que los enjuiciantes alcancen su pretensión última, es decir, sean registrados como candidatos independientes para participar en las elecciones locales, pues las citadas candidaturas ciudadanas se encuentran vedadas constitucional y legalmente.

A continuación doy cuenta con el juicio ciudadano SM-JDC-690/2012, promovido por Fabián Espinosa Díaz de León, en contra de la resolución emitida el 7 de junio del año en curso por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática en el recurso de inconformidad intentado.

Al respecto se propone confirmar la resolución impugnada en atención a que los agravios hechos valer por el actor resultan inoperantes, pues no están encaminados a combatir las consideraciones en que la Comisión se basó para sobreseer el recurso partidista

interpuesto por el actor, aunado al hecho de que no puede atribuírsele a dicha Comisión Nacional la obligación de analizar de oficio la legalidad de un hecho superveniente, relativo al acuerdo de designación de la coalición Movimiento Progresista, ante la falta de ampliación del recurso o de su impugnación por vicios propios por parte del enjuiciante.

Se da cuenta con el expediente SM-JRC-24/2012, relativo al juicio de revisión interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional en contra de la sentencia dictada en el Toca de Reconsideración 9/2012, por el plano de la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, relacionada con el registro de la planilla de candidatos, el Partido Acción Nacional a participar en la elección de integrantes del ayuntamiento de Ciudad Valles, en la mencionada entidad federativa.

La ponencia encuentra fundado el agravio relativo a que los diputados del Congreso del estado en cita deben separarse de su encargo, para poder integrar el cuerpo edilicio, a efecto de no vulnerar los principios de igualdad y equidad en la contienda.

Por ello, se propone revocar el registro combatido exclusivamente por lo que hace a la persona postulada como alcalde, quien no cumplió lo anterior con la anticipación debida.

Se pone a su consideración el proyecto de sentencia del expediente SM-JDC-33/2012, relativo al juicio de revisión promovido por el Partido Acción Nacional en contra de la resolución emitida por el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, dentro del recurso de apelación identificado con la clave 03/2012-AP. Al respecto, se encuentra fundado el agravio relativo a que se desechó de modo y legal el recurso de apelación intentando por el impetrante.

Pues la ponencia considera que las determinaciones provenientes de los recursos revisión deben atenderse por el Pleno de ese tribunal en segunda instancia, debido a que el Artículo 302 del Código Comicial en relación con el diverso 208, hacen posible la procedencia.

Así se propone se propone revocar la sentencia impugnada y en consecuencia remitir el expediente a la responsable a fin de que atienda lo expuesto por la parte actora.

Ahora doy cuenta con el recurso de apelación SM-RAP-38/2012, interpuesto por el Partido del Trabajo en contra de la resolución emitida el 10 de junio pasado en el diverso de revisión intentando.

Al efecto, se propone confirmar la resolución impugnada, porque aun cuando resultan fundadas sus alegaciones a la postre devienen insuficientes e inoperantes en virtud de que el actor comete el error de considerar que el Consejo Distrital debió aplicar la normatividad de casos ordinarios. Cuando lo que se fundamenta y motiva en los acuerdos revisados por la responsable son causas de excepción que permitan los mecanismos a recolección de los paquetes electorales y realizar un recuento total del cómputo de alguna elección.

Por otra parte, devienen infundados los agravios del actor, porque para esta ponencia no se acreditó que el mecanismo en cita impida a los partidos políticos vigilar en forma física

y efectiva el trazado del paquete electoral o vulnere el derecho de participación de la ciudadanía.

En cuanto a los argumentos relativos a que la responsable se pronunció sobre cuestiones que no le fueron alegadas, se proponen inoperantes e infundados, pues descansa sobre la base de la supuesta no aplicación de los preceptos que refiere, lo cual ya fue superado.

Aunado a que del análisis realizado se desprenden elementos en el recurso de revisión, que a juicio del ponente permiten el pronunciamiento que se reclama.

Es la cuenta, señor Magistrado.

**Magistrado Presidente Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz:** Gracias, señor Secretario.

Magistradas, a su consideración los proyectos de la cuenta.

Señor Secretario, tome la votación, por favor.

**Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes:** Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrada Beatriz Eugenia Galindo Centeno.

**Magistrado Beatriz Eugenia Galindo Centeno:** Conforme con todos los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes:** Magistrada Georgina Reyes Escalera.

**Magistrada Georgina Reyes Escalera:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes:** Magistrado Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz.

**Magistrado Presidente Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz:** A favor de la ponencia.

**Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes:** Magistrado Presidente, los proyectos han sido aprobados por unanimidad.

**Magistrado Presidente Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz:** Gracias.

En consecuencia, esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SM-JDC-582 de este año resuelve:

**Único.-** Se confirma la resolución impugnada.

En el diverso juicio ciudadano con número 591 resuelve:

**Primero.-** Se revoca la sentencia combatida.

**Segundo.-** Se declara inelegible a Juan Daniel Morales Juárez, como candidato al cargo de presidente municipal de Río Verde, San Luis Potosí.

**Tercero.-** Se revoca el registro de 13 de abril del año en curso de la planilla que postula el Partido Acción Nacional en la elección del ayuntamiento de Río Verde, en la entidad en cita, aprobado por el Comité Municipal Electoral de esa localidad, exclusivamente respecto a la inscripción de Juan Daniel Morales Juárez.

**Cuarto.-** Se vincula al Comité Ejecutivo Nacional y al directivo estatal de la referida entidad, ambos del instituto político en mención en sus respectivos ámbitos de competencia, para que dentro del plazo de 12 horas, contadas a partir de que sean notificados de esta ejecutoria, registren al candidato que haya sido designado conforme a la normatividad interna correspondiente para ocupar la vacante aquí decretada.

Adoptada la determinada conducente, se deberá presentar la solicitud de registro, junto con los documentos respectivos ante el Comité Municipal Electoral de Río Verde, o en su defecto, ante el Consejo Electoral y de Participación Ciudadana, del Estado de San Luis Potosí.

**Quinto.-** Se ordena a las autoridades electorales en cita, que a partir de que reciban la documentación del partido político, sesionen de inmediato, y sin dilación alguna que efecto de que resuelvan la solicitud de registro de referencia, debiéndose publicar la determinación atinente por el medio que se considere más eficaz para el conocimiento de los electores.

**Sexto.-** Se instruye a los entes partidistas vinculados y a los órganos comiciales en mención, que informen a esta Sala Regional sobre el cumplimiento que respectivamente den al presente fallo, dentro de las 12 horas siguientes al momento en que lo hubieren acatado de manera definitiva, haciendo llegar para ello, copia certificada de las constancias que lo acrediten fehacientemente.

**Séptimo.-** Se apercibe a las instancias partidistas de referencia y a las autoridades electorales en comento, por conducto de sus respectivos titulares, que en caso de no dar cumplimiento a esta determinación en el plazo establecido, se les aplicará la medida de apremio que se juzgue pertinente.

En el juicio ciudadano, con número 597 y acumulados resuelve:

**Único.-** Se sobresee en los juicios, materia de la presente ejecutoria.

En el diverso juicio ciudadano 670, se resuelve:

**Único.-** Se sobresee en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por J. Carmen Uribe Olguín, Gustavo Martínez Salinas y Juan Manuel Espinosa López.

En su caso, expídase copia certificada de la presente ejecutoria de los promoventes, previo pago del costo correspondiente.

En el juicio ciudadano 690 de este año, resuelve:

**Único.-** Se confirma la resolución emitida en términos del último considerando de este fallo.

En el juicio de revisión constitucional electoral, con clave JRC-24, resuelve:

**Primero.-** Se revoca la sentencia.

**Segundo.-** Se declara inelegible a Jaime Yáñez Peredo, como candidato al cargo de Presidente Municipal de Ciudad Valles, San Luis Potosí.

**Tercero.-** Se revoca el registro de 13 de abril del año en curso, de la planilla que postula al Partido Acción Nacional en la elección del Ayuntamiento de Ciudad Valles, en la entidad en cita, aprobado por el Comité Municipal Electoral de esa localidad, exclusivamente respecto a la inscripción de Jaime Yáñez Peredo.

**Cuarto.-** Se vincula a los Comités Ejecutivo Nacional y Directivo Estatal de esa Entidad, ambos del Instituto Político en mención, en sus respectivos ámbitos de competencia, para que dentro del plazo de 12 horas contadas a partir de que sean notificados de esta ejecutoria, registren al candidato que haya sido designado, conforme a la normatividad interna, correspondiente para ocupar la vacante aquí decretada.

Adoptada la determinación conducente, se deberá presentar la solicitud de registro, junto con los documentos respectivos ante el Comité Municipal de Ciudad Valles o en su defecto ante el Consejo Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de San Luis Potosí.

**Quinto.-** Se ordena a las autoridades electorales en cita, que a partir de que reciban la documentación del partido político sesionen de inmediato y sin dilación alguna a efecto de que resuelvan sobre la solicitud de registro de referencia, debiéndose publicar la determinación atinente por el medio que se considere más eficaz para el conocimiento de los electores.

**Sexto.-** Se instruye a los entes partidistas vinculados y a los órganos comiciales en mención que informen a esta Sala Regional sobre el cumplimiento que respectivamente den al presente fallo dentro de las 12 horas siguientes al momento en que lo hubieren acatado de manera definitiva, haciendo llegar para ello copia certificada de las constancias que lo acrediten fehacientemente.

**Séptimo.-** Se apercibe a las instancias partidistas de referencia y a las autoridades electorales en comento por conducto de sus respectivos titulares, que en caso de no dar cumplimiento a esta determinación en el plazo establecido, se les aplicará la medida de apremio que se juzgue pertinente.

En el juicio de revisión constitucional electoral número 33 resuelve:

**Primero.-** Se revoca la sentencia dictada en el recurso de apelación 03/2012AP por la Sala de II Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato.

**Segundo.-** Se ordena remitir los autos correspondientes al responsable a efecto de que emita una nueva resolución en los términos precisados en el último considerando de este fallo.

**Tercero.-** Se ordena a la autoridad electoral en comento que a las 24 horas posteriores de haber cumplido lo mandado en esta ejecutoria, lo informe a esta Sala Regional acompañando para tal efecto copia certificada de la resolución respectiva.

**Cuarto.-** Se apercibe al Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato por conducto de su Magistrado Presidente que en caso de incumplimiento a lo ordenado en términos del artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se aplicará alguno de los medios de apremio que establecen los diversos 32 en relación con el 33 del citado ordenamiento legal, así como en lo señalado en los numerales 111 a 116 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En el recurso de apelación con clave RAP-38 resuelve:

**Único.-** Se confirma la resolución impugnada.

Le ruego al licenciado Alfonso González Godoy, presente los proyectos de resolución que pone a consideración de este pleno la ponencia a cargo de la Magistrada Beatriz Eugenia Galindo Centeno.

**S.E.C. Alfonso González Godoy:** Con gusto.

Con su autorización Magistrado Presidente, Magistradas.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano 595 de este año promovido por Bertín Vázquez Rangel por derecho propio contra la sentencia de 5 de junio pasado dictado en el recurso de apelación clave 24/2012 por la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Querétaro.

La ponencia propone calificar de infundado el único agravio expresado por la parte actora, consistente en que la autoridad responsable haya claudicado en resolver la cuestión planteada ante ella, al no razonar las causas por las que no se practicaron diligencias para mejor proveer y al no haberse allegado de los medios probatorios tendentes a acreditar a la convicción de que Alicia Colchado Araiza es la Secretaría General del Sindicato de Telefonistas de la República Mexicana, Sección 24.

Tanto es así en razón de que el tribunal responsable actuó conforme al marco normativo al haber admitido y valorado los medios de convicción ofertados por el ciudadano para demostrar su acción pues recae en este la carga probatoria de acreditar los hechos en que se funda sin que la Sala responsable esté obligada en primer término a decretar diligencias para mejor proveer, y en segundo lugar, a justificar las razones para no ejercer esa medida cuando así lo considere. Ello por ser una facultad potestativa del juzgador que se ejerce cuando a su criterio sea necesario de allegarse de pruebas ante la insuficiencia

de los datos contenidos en el expediente para resolver la controversia. De ahí que no cause perjuicio a las partes el hecho de no practicarlas.

Así lo infundado del agravio radica en tratar de atribuir a la autoridad la presunta violación al derecho de acceso a la justicia del ciudadano con el argumento equívoco de que ésta no ejerció su atribución probatoria cuando debe corresponder y acreditar con las pruebas idóneas la supuesta inelegibilidad de la ciudadana Alicia Coch, basada en el ejercicio de encargo a la dirigencia sindical y por la presión que ejerce con base en dicha encomienda sobre sus agremiados, las cuales resultaron insuficientes para acreditar aún de manera indiciaria sus reclamos. Ante ello la ponencia propone confirmar la sentencia impugnada.

Además doy cuenta del proyecto de resolución relativo al juicio ciudadano 639 de este año, promovido por Elvia Montes Trejo, en contra de la resolución de 29 de mayo pasado dictada en el recurso de apelación 323 de esta anualidad por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional.

En primer término, la ponencia estima que el presente juicio debe ser conocido por esta Sala vía per saltum toda vez que obligara al actor agotar el recurso de inconformidad previsto en la legislación procesal electoral de Querétaro, previo a la promoción de este juicio, podría ocasionar el peligro de que su prerrogativa política se extinga o se consuma y no se tenga la oportunidad de restituírsela dado los tiempos en que se desarrolla el proceso electoral en esa demarcación territorial al estar próxima a la celebración de la jornada electoral del 1º de julio.

Por otra parte, se propone desechar de plano el medio de impugnación al resultar extemporánea su presentación, ello es así porque el periodo de impugnación inició el 6 de junio y concluyó el 9 siguiente, tomando como punto de partida para el cómputo del mismo la notificación practicada al actor respecto a la resolución impugnada acontecida el 5 de ese mes.

Por lo tanto, si el juicio fue promovido el 11 de junio es indudable que se efectuó después del término mencionado.

Enseguida doy cuenta del proyecto de resolución relativo al juicio ciudadano 695 de este año, promovido por Paulino Ugalde González en contra de la resolución de 15 de mayo pasado dictada en el recurso de reconsideración clave RRSCNE041/2012, por la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional.

Al igual que en el caso anterior se propone que el presente juicio sea resuelto por este órgano jurisdiccional vía per saltum en atención a las razones señaladas previamente.

En cuanto al fondo se propone calificar de inoperante los agravios expresados por el actor en su demanda en razón de lo siguiente: de unificarse el argumento dirigido a señalar que la resolución no está fundada y motivada, está basada en opiniones generales, vagas y subjetivas que no confrontan las razones del órgano responsable, sin que ninguna de ellas se indica la causa que originó la supuesta falta, los fundamentos legales o estatuarios, así como las aseveraciones que se debieron tomar en cuenta, o bien las pruebas que a su criterio debieron valorarse para resolver la controversia.

Inclusive, se tratan de reiteraciones hechas valer con anterioridad en el juicio de inconformidad y recurso de reconsideración previos que nada abonan a su pretensión de revocar el fallo impugnado.

Asimismo, merece calificar con el mismo adjetivo los reclamos tendentes a impugnar la determinación de la instancia partidista, que confirmó los resultados del proceso interno de selección, sin haber tomado en cuenta el desconocimiento total el listado nominal de electores definitivo, utilizado en esa contienda y que no permitió sufragar a diversos ciudadanos a quienes no les modificaron su estatus de adherentes a miembros activos, por tratarse de reclamos repetidos en las instancias previas de la cadena impugnativa, lo cual es inadmisibles en este tipo de procesos judiciales en donde la exposición de alegatos por parte de los promoventes, es fundamental para tratar de refutar cada uno de los razonamientos expresados en la decisión recurrida por esta vía.

Por las consideraciones previas es que se propone confirmar la resolución impugnada.

Por otra parte, también doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional 25 de este año, promovido por el Partido Verde Ecologista de México contra el fallo dictado por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, en autos del recurso de reconsideración 11/2012, con la que materialmente se confirmó el registro otorgado por la Comisión Municipal Electoral de Huehuetlán, a la planilla de candidatos encabezada por Julio César Salinas Terán, previo a exponer una síntesis de las consideraciones vertidas en el proyecto de cuenta, es importante relatar que a lo largo de la cadena impugnativa, el actor ha sostenido que el candidato en mención es inelegible por no haberse separado del cargo de diputado local, ya que a su parecer encuadra en el supuesto restrictivo previsto en la Constitución Política local, la cual señala que los funcionarios públicos con nombramiento estatal y municipal con atribuciones de mando y en ejercicio de autoridad, no pueden ser postulados a un cargo municipal de elección popular, a menos que se separen 120 días antes de la jornada electoral.

Contrario a ello, tanto la responsable como el Tribunal local de primer orden, han sostenido que la restricción en comentario no aplica para el caso de los diputados, pues el ser de elección popular corresponde a una clasificación diversa del servicio público que no es compatible con la referida en la porción normativa en cuestión.

Con referencia a ello, el actor alega ante esta Sala que la postura asumida por la responsable, trasgrede diversos principios constitucionales que deben imperar en toda contienda electoral, entre ellos los de equidad e igualdad en la contienda y que por ende, debe revocarse el registro de al candidatura, pues al incidir ambas calidades en una sola persona, innegablemente provoca desigualdad e inequidad en la contienda electoral.

En ese estado de cosas, la ponencia considera fundado lo alegado por el recurrente y suficiente, no sólo para revocar la sentencia impugnada, sino también la dictada por el Tribunal de Primer Orden, así como el registro otorgado a la candidatura común, presentada por los partidos Acción Nacional y Nueva Alianza; ya que de una interpretación conforme con las disposiciones que sobre los derechos fundamentales establece en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano.

Es válido concluir que el constituyente potosino realmente estableció normas que privilegian la igualdad al momento de asumir la posibilidad de ejercer un cargo dentro del poder público, para lo cual busca eliminar o disminuir al máximo cualquier tipo de presión derivada del ejercicio de autoridad.

Esto porque interpretar la disposición referida conforme a las directrices de equidad y de igualdad, supone considerar a que los diputados locales deben quedar incluidos dentro de los sujetos a que pudiera referirse la norma restrictiva, contenida en la fracción dos del Artículo 118 de la Constitución Local; pues sólo así se propiciaría una participación equilibrada dentro de los contendientes a un cargo de elección popular postulados por los distintos partidos políticos, ya que de atender a la literalidad del precepto generaría una situación de ventaja respecto del resto de sus competidores, lo que podría mermar considerablemente las posibilidades reales de acceso al poder público de cualquier ciudadano potosino que no se desempeñe como legislador, aspecto que impacta frontalmente con los principios de igualdad y equidad.

En tal sentido debe privilegiarse una interpretación que se acorde con el sistema normativo a fin de ser efectivo los principios reconocidos por el marco jurídico que rige al Estado mexicano; por lo que a fin de garantizar se fije su eficacia el Artículo 118, fracción 2 de la Constitución Política Potosina, debe interpretarse de manera que dentro de la expresión, se abren comillas, funcionarios de nombramientos estatal o municipal con atribuciones de mando y en ejercicio de autoridad, se cierran comillas, quedan incomprendido los diputados locales, interpretación que no implica una restricción injustificada o irrazonable a los derechos de los servidores públicos en funciones que aspiren a un cargo de elección popular, pues no les impide competir en los comicios constitucionales, ya que podrán ejercer su derecho de voto pasivo siempre que se separen del encargo con la antelación exigida por la norma aplicable.

Por lo anterior, es que la ponencia propone revocar la sentencia recurrida, al igual que la dictada por el Tribunal de Primera Instancia y el registro otorgado a la candidatura común, a fin de que en breve plazo los partidos políticos postulantes designen un candidato a presidente municipal y lo registren ante la autoridad electoral correspondiente.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral número 31 de este año, promovido por Nueva Alianza, partido político nacional, en contra de la sentencia de 11 de junio, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, en el juicio de inconformidad número 8 de su índice, por la que se confirmó la resolución de 28 de mayo de dicho año, emitida por la Comisión Especial Dictaminadora para la integración y remoción de los integrantes de las comisiones municipales y de las mesas auxiliares de cómputo para el Proceso Electoral 2011-2012 a la Comisión Estatal Electoral de esa entidad.

En el procedimiento con las siglas BSR-01/2012, mediante la cual se declaró improcedente la solicitud de remoción, presentada por el aquí actor en contra de la ciudadana Herlinda Torres García, para ocupar el cargo de Comisionada Presidenta de la Comisión Municipal Electoral de Melchor Ocampo, Nuevo León, al considerarla inelegible para ostentar dicho cargo.

Para la ponencia resulta innecesario analizar y resolver los agravios expuestos para el actor, en atención a que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el Artículo 9, párrafo tres, en relación con el 84, párrafo uno, inciso b) de la Ley Procesal Electoral, por la inviabilidad de sus efectos, porque aún en el supuesto sin admitir de que esta Sala estudiara los motivos de queja expuestos y estos fueran declarados fundados, ello resultaría ocioso, porque del análisis del sumario, consta la documental consiste en copia certificada de la resolución de 25 de junio pasado, dictada por el Pleno de la citada Comisión Estatal Electoral, mediante la cual aprobó el acuerdo relativo a la integración y remoción de los miembros de las comisiones municipales electorales, con motivo de la renuncia presentada por la nombrada Herlinda Torres García al cargo mencionado, por lo que fue sustituida por la ciudadana Blanca Estela Mendoza Rodríguez.

Consecuentemente, así con ese evento, existe un cambio de situación jurídica que de suyo implica que la protección final del actor ya se satisfizo, resulta inútil que esta Sala examine la Constitución y legalidad del acto reclamado, pues tal análisis a la postre, resultaría inviable para definir, declarar y decir en forma definitiva, el derecho que debe imperar en la controversia planteada, toda vez que la pretensión fundamental del actor, al comienzo de la cadena impugnativa, ya fue alcanzada.

En tal circunstancia, la ponencia propone desechar de plano la demanda que motivó este juicio.

También doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al juicio de revisión constitucional electoral, clave SM-JRC-34/2012, promovido por el Partido Acción Nacional en contra de la resolución dictada el 12 de junio del año en curso, en el recurso de revisión 16/2012-III, del índice de la Tercera Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, que confirmó los acuerdos CG104/2012 y CG105/2012, emitidos respectivamente los días 26 y 28 de mayo del año en curso por el Consejo General del Instituto Electoral del referido estado.

En el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada, ya que para la ponencia algunos de los agravios hechos valer son una reiteración de los planteados a la responsable al promover el recurso donde proviene la resolución impugnada, otros son argumentos novedosos sobre los cuales la Sala local de referencia no estuvo en posibilidad de pronunciarse y los restantes no combaten de manera directa las consideraciones que sustentan el fallo controvertido.

Por consiguiente al ser el presente medio de impugnación de estricto derecho y no encontrarse desvirtuados los motivos y fundamentos en los que se basó la responsable para emitir el fallo controvertido, la ponencia propone confirmarlo en sus términos.

También doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación 36 de este año interpuesto por el Partido Acción Nacional para impugnar la resolución dictada por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Tamaulipas que desestimó el recurso de revisión promovido por el propio actor para controvertir la resolución dictada en el procedimiento especial sancionador que instauró contra del Partido Revolucionario Institucional y su candidata a diputada federal Janin Saleta García Delgado por la presunta comisión de infracciones al Código Federal Electoral.

La ponencia propone confirmar la decisión aludida, pues como se razona en el proyecto, los agravios aducidos por el apelante, aun cuando en parte son fundados resultan insuficientes para variar el sentido de la resolución impugnada por las razones siguientes.

En relación a la falta de exhaustividad y motivación aun cuando es cierto que la responsable no se pronunció sobre el valor probatorio de la fe pública que el actor ofreció como prueba y tampoco explicó de qué forma verificó que 2 de los pendones de la citada propaganda correspondían al paquete de publicidad que suministró la empresa Impresora de Todo Color, son inoperantes porque en ello se cuestiona un tema no sujeto a prueba al tratarse de un hecho reconocido y por ende no controvertido como es la colocación con posterioridad de la simbología internacional de material reciclable y de calidad de las resinas en la propaganda electoral impresa del partido denunciado y su candidata a diputada federal.

En cuanto al motivo de disenso en que alega la violación al principio de legalidad, es infundado pues en su concepto los símbolos deben estar impresos desde la manufactura de la propaganda lo cual es incorrecto, porque el precepto normativo no establece que así deba ser, lo que prescribe es que debe obrar un emblema que permita identificar que se trata de material reciclable y de qué tipo, pero en modo alguno determina que en el plástico deban imprimirse las imágenes, los mensajes y los símbolos.

Por último, doy cuenta del proyecto de sentencia del recurso de apelación número SM-RAP-42/2012 promovido por el Partido Acción Nacional en contra de la resolución de 11 de junio del 2012 dictada por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Nuevo León, mediante el cual resuelve el recurso de revisión 18 de este año.

En la demanda la parte actora impugna la ratificación de la negativa de sancionar al candidato a la Presidencia Enrique Peña Nieto, quien a su parecer infringió normas del Código Electoral sustantivo al colocar propaganda electoral en equipamiento urbano en los Municipios de San Pedro Garza García y Santa Catarina Nuevo León.

En el proyecto se propone declarar inoperantes los agravios mediante los cuales de manera genérica el actor que no se hace un estudio de fondo del sistema normativo electoral, el cual dice se realiza de forma restrictivo pues de su análisis correcto se encontrarían elementos inobjetables para justificar la responsabilidad del candidato, ya que al quedar acreditada la infracción por parte del Partido Verde Ecologista de México por Ministerio de Ley hace sujeto responsable al candidato, lo anterior en razón de que no señala de manera específica cuáles son las normas legales que a su decir no fueron estudiadas correctamente o cómo se relacionaron unas con otras para acreditar la responsabilidad del denunciado.

También lo relativo a que se realizó una incorrecta limitativa interpretación del artículo 236 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en atención a que en él se configura una responsabilidad conjunta en materia de infracciones administrativas por tratarse de hechos novedosos no expresados en el recurso de revisión; así como el que señala que resulta inoperante de aplicación del principio *in dubio pro reo* o cualquier consideración tendiente a desligar al candidato en virtud de que la propia ley lo vincula, ya que dicho principio no constituyó sustento en la resolución para negar la aplicación de la sanción al candidato a la Presidencia Enrique Peña Nieto.

Por último, se propone declarar infundados los agravios que alegan el incumplimiento a los principios de exhaustividad y legalidad, ya que como se puntualiza detalladamente en el proyecto de cuenta el Consejo Local responsable se pronunció oportunamente en cuando a cada uno de los agravios expuestos en el recurso primigenio sustentando su resolución en la normativa aplicable.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución impugnada.

Son las cuentas, magistrada, magistrado Presidente.

**Magistrado Presidente Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz:** Muchas gracias, señor Secretario.

Magistradas, a su consideración los proyectos de la cuenta.

Si no hay discusión, señor Secretario le ruego tome la votación.

**Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes:** Con su autorización, magistrado Presidente.

Magistrada Beatriz Eugenia Galindo Centeno.

**Magistrada Beatriz Eugenia Galindo Centeno:** Conforme con todos los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes:** Magistrada Georgina Reyes Escalera.

**Magistrada Georgina Reyes Escalera:** De acuerdo con los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes:** Magistrado Presidente Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz.

**Magistrado Presidente Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes:** Magistrado Presidente, los proyectos fueron aprobados por unanimidad.

**Magistrado Presidente Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz:** Gracias.

En consecuencia, esta Sala Regional en el juicio ciudadano identificado con la clave SM-JDC-595 de este año resuelve:

**Único.-** Se confirma la sentencia del recurso de apelación dictada en el Toca Electoral 24/2012, por la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del estado de Querétaro, de fecha 5 de junio de este año.

En el juicio ciudadano con número 639 resuelve:

**Único.-** Se desecha de plano el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Elvia Montes Trejo.

En el juicio ciudadano con clave JDC-695 resuelve:

**Único.-** Se confirma la resolución recaída al recurso de reconsideración RRCNE040/2012, dictada por el pleno de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional.

En el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SMJRC25/2012, resuelve:

**Primero.-** Se revoca la sentencia de fecha 29 de mayo dictada por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, en el recurso de reconsideración con número de Toca 11/2012, y en términos de lo dispuesto en la parte final del último considerando de este fallo.

También la dictada por la Sala Regional de Primera Instancia, Zona Huasteca, del mismo órgano jurisdiccional recaída al recurso de revisión clave SRZHRR06/2012 y la determinación emitida por el Comité Municipal Electoral de Huehuetlán, San Luis Potosí, el 13 de abril de este año, para los efectos precisados en la última porción considerativa de esta sentencia.

**Segundo.-** Se declara inelegible a Julio César Salinas Terán, como candidato a presidente municipal de Huehuetlán, San Luis Potosí.

**Tercero.-** Los órganos partidistas correspondientes en términos de lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley Electoral de San Luis Potosí, dentro de las 12 horas siguientes a que este fallo le sea notificado por fax, deberán de designar conforme al convenio respectivo y a la normatividad interna que resulte aplicable, al candidato a presidente municipal que bajo el régimen de candidatura común, postularán para el municipio de Huehuetlán, San Luis Potosí. Hecho lo cual, deberán acudir inmediatamente ante el Comité Municipal Electoral correspondiente a fin de inscribirlo.

**Cuarto.-** La autoridad electoral en cuestión deberá sesionar de inmediato y sin dilación alguna, una vez que reciba la solicitud de registro del candidato y pronunciarse sobre la inscripción de referencia, debiendo publicar la determinación en cuestión por el medio que considere más eficaz para el conocimiento de los electores.

**Quinto.-** Los entes partidistas correspondientes, así como la autoridad administrativa electoral, deberán informar del debido cumplimiento dado a esta sentencia, dentro de las 24 horas siguientes a que se lleven a cabo cada uno de los actos ordenados, debiendo adjuntar las constancias que así lo acrediten apercibir que de no acatar lo ordenado por esta Sala Regional, se aplicarán las medidas de apremio y correcciones disciplinarias que en su caso procedan, conforme a lo dispuesto en los artículos 5, 32 y 33 de la ley de la materia.

En el juicio de revisión constitucional electoral con clave JRC31/2012, resuelve:

**Primero.-** Se desecha de plano la demanda de juicio de revisión constitucional electoral, promovida por Nueva Alianza, partido político nacional. Lo anterior en términos del último considerando de esta sentencia.

**Segundo.-** Expídase al partido actor copia simple de la resolución de 25 de junio de 2012, dictada por el Pleno de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, pero sólo para efectos informativos.

En el juicio de revisión constitucional con número 34 resuelve:

**Único.-** Se confirma la resolución de fecha 12 de junio de 2012, emitida por la Tercera Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato en los autos del recurso de revisión 16/2012-3.

En el recurso de apelación con clave RAP-36 de este año resuelve:

**Único.-** Se confirma la resolución R08/TAM/CL/210512, dictada el 21 de mayo por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral del Estado de Tamaulipas en el expediente RSL-012/2012-TM en términos del considerando sexto de la presente sentencia.

Y finalmente en el recurso de apelación identificado con la clave RAP-42 de este año resuelve:

**Único.-** Se confirma la resolución aprobada por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Nuevo León de fecha 11 de junio del presente año que resuelve el recurso de revisión número RSCL-01-DCNL/18/12.

Magistradas, me permito informarles que se ha agotado la resolución de los asuntos propuestos para esta sesión pública, siendo las 13 horas con siete minutos, damos por concluida la sesión.

Muchas gracias.

- - -o0o- - -